

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** HUGO HUMBERTO PALACIO DONADO  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación:** 20001 31 05 001 2021 00155 01  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de junio de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda laboral en contra de Colpensiones, para que sea condenada al pago del retroactivo pensional causado entre el mes de diciembre de 2019 y marzo de 2021, junto al pago de los intereses moratorios y costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que, mediante contrato de trabajo, estuvo vinculado a la empresa Cerrejón y debido a la constante desmejora en su estado de salud, por lo que luego de múltiples incapacidades Colpensiones le otorgó una Perdida de Capacidad Laboral del 64.52%, de origen común, estructurada el 14 de mayo de 2014.

Contó que mediante Resolución N° GNR21601 del 30 de enero de 2015, Colpensiones le reconoció una pensión por invalidez, en cuantía

inicial de \$3.675.687, a partir del 1° de febrero de 2015; tenido como IBL la suma de \$4.900.916 y una tasa de reemplazo de 75%, con un total de 1.556 semanas cotizadas.

Expuso que, mediante Resolución N° SUB313380 del 15 de noviembre de 2019, la demandada le revocó la Resolución N° GNR 21601 del 30 de enero de 2015 y GNR 347511 del 4 de noviembre de 2015, por medio de los cuales se le había reconocido y reliquidado su pensión por invalidez.

Agregó que, Colpensiones de forma unilateral inició la investigación administrativa especial N° 382-19, que culminó con el Auto de cierre N° 1805 del 31 de octubre de 2019. Dicho auto de cierre sirvió de base para la expedición del Acto administrativo SUB 313380 del 15 de noviembre de 2019, en el cual se decidió revocar la pensión concedida al señor Palacio Donado, en ese acto administrativo se mencionó *“la calificación de la pérdida de capacidad laboral se realizó bajo una supuesta situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, toda vez que se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad medica del señor PALACIO DONADO, induciendo con ello a Colpensiones a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar”*.

Precisó que Colpensiones, el 16 de mayo de 2020, por solicitud suya le realizó un dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 3781652, en el que se le determinó una PCL del 50.81%, de origen común, estructurada el 14 de mayo de 2014, fecha esta que coincide con el primer dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Refirió que, en vista de ese dictamen, el 7 de septiembre de 2020, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión por invalidez, la que le fue reconocida mediante Resolución N° SUB49402 del 24 de febrero de 2021 a partir del 1° de marzo de 2021, en una cuantía de \$4.679.751, pero negó el pago del retroactivo al que tenía derecho alegando que no se tiene certeza sobre el pago de incapacidades por parte de la EPS.

Al contestar la demanda **Colpensiones**, aceptó lo relacionado a los actos administrativos expedidos por ella, oponiéndose a las pretensiones de la demanda incoadas en su contra, argumentando que si bien mediante la Resolución N° SUB49402 del 24 de febrero de 2021, se le reconoció una pensión de invalidez, no procede el pago del retroactivo “*teniendo en cuenta que previamente se reconoció y pagó prestación de invalidez que no correspondía y dichos valores no han sido restituidos a esta entidad*”.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*buena fe*”, “*prescripción*” y “*compensación*”.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 6 de junio de 2022, resolvió:

**PRIMERO:** *Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en su calidad de gestora del Sistema de Prima Media con prestación definida, a pagarle al señor HUGO HUMBERTO PALACIO DONADO, las mesadas que debió asumir durante el periodo causado entre el 1 de diciembre de 2019 y el 28 febrero de 2021, las cuales ascienden a SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$73.963.729.).*

**SEGUNDO:** *Condénese a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, “COLPENSIONES”, en su calidad de gestora del sistema de prima media con prestación definida, a pagarle a HUGO HUMBERTO PALACIO DONADO, los intereses moratorios conforme a la parte motiva de esta sentencia, sobre las mesadas pensionales causadas desde diciembre de 2019 hasta febrero de 2021. Intereses que se pagaran hasta que se verifique el pago de esas sumas adeudadas.*

**TERCERO:** *Declárense no probadas las excepciones propuestas por la demandada.*

**CUARTO.:** *Condénese costas a cargo a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.285.000.”.*

Para llegar a esa conclusión, la *a quo* expuso que en el presente asunto no se discute la legalidad de la resolución GNR21601 del 30 de

enero de 2015, pues el tema es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que lo debatido se limita a establecer si la demandada le adeuda al actor el pago del retroactivo pensional causado entre diciembre de 2019 a febrero de 2021.

Para la juzgadora de instancia, teniendo en cuenta que en la Resolución N° SUB49402 del 22 de febrero de 2021, se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de invalidez que le pertenece al actor, el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por esa gestora, en el que se le determinó una PCL del 50.81%, de origen común estructurado el **14 de mayo de 2014**, es desde esta fecha que debe pagársele las mesadas pensionales.

Por lo anterior, al no demostrar la demandada el pago de las mesadas pensionales causadas entre diciembre de 2019 y febrero de 2021, reclamadas con la demanda, necesariamente se debe ordenar su pago, máxime cuando no se acreditó por parte de Colpensiones que durante ese interregno al actor se le hubiere pagado el subsidio por incapacidad.

Asimismo, condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dada la naturaleza resarcitoria de estos intereses.

Finalmente declaró no probada la excepción de prescripción frente al monto reseñado, por encontrar que no transcurrieron más de 3 años entre la fecha en que surgió el derecho y la presentación de la demanda.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones presentó recurso de apelación esgrimiendo que el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del demandante no se ajusta a los requisitos legales aplicables a la materia, debido a que el dictamen que sirvió para el reconocimiento pensional del actor contiene información falsa que llevó a determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, aspecto fundamental para su reconocimiento.

Expuso que el actor no tiene derecho al reconocimiento del retroactivo, toda vez que previamente se reconoció y pagó una pensión de vejez que no correspondía y dichos valores no han sido reintegrados a la entidad.

Finalmente solicitó se revoque la condena al pago de intereses moratorios, aduciendo que no existe mora en el pago de derechos pensionales, como quiera que los mismos se comenzaron a pagar una vez expedido el acto administrativo correspondiente.

#### **IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si fue acertada la decisión de la juez de primer grado, de condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a Hugo Humberto Palacio, el retroactivo pensional causado entre diciembre de 2019 y febrero de 2021 o si por el contrario deben declararse probada las excepciones propuestas por la demandada.

En el presente asunto, no fue objeto de controversia y se acreditaron debidamente los siguientes supuestos fácticos:

- i) Mediante dictamen No. 20146831088 del 28 de mayo de 2014, Colpensiones, le otorgó al actor una PCL del 64.52%, de origen

- común, estructurada el 14 de mayo de 2014 (f° 13 a 15 archivo *02DemandaConAnexos*).
- ii) En Resolución N° GNR 21601 del 30 de enero de 2015, Colpensiones le reconoció a Hugo Humberto Palacio, una pensión de invalidez a partir del 1° de febrero de 2015, en una cuantía inicial de \$3.675.687, la cual fue reliquidada mediante Resolución N° GNR 347511 del 4 de noviembre de 2015 (f° 16 a 20, Archivo *02DemandaConAnexos*).
  - iii) En Resolución N° DPE5156 del 1° de abril de 2020, Colpensiones, resolvió revocar las resoluciones GNR21601 del 30 de enero de 2015 que reconoció la pensión de invalidez y la GNR347511 del 4 de noviembre de 2015 que reliquidó la pensión de invalidez a Palacio Donado (f° 21 a 33, Archivo *02DemandaConAnexos*)
  - iv) Mediante dictamen N°3781652 del 20 de mayo de 2020, efectuado por Colpensiones, se calificó al actor con una PCL del 50.81%, de origen común, estructurada el 14 de mayo de 2014 (f° 49 a 54 archivo *02DemandaConAnexos*).
  - v) Por Resolución N° SUB 49402 del 24 de febrero de 2021, Colpensiones, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de Hugo Humberto Palacio Donado, a partir del 1° de marzo de 2021, en una cuantía inicial de \$4.679.751 (f° 56 a 70 archivo *02DemandaConAnexos*)

### **1. Del retroactivo pensional.**

Para resolver el problema jurídico planteado, debe decirse que, en lo que concierne a la pensión de invalidez, la Ley 100 de 1993, en su artículo 38, estableció que *se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, definió los beneficiarios de la pensión de invalidez, en lo que interesa al recurso de apelación:

*“ARTÍCULO 39. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

*1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (03) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 10 de la misma preceptiva, determinó que esta prestación económica “se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, **«en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado».** (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 917 de 1999 estableció que la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral:

*“Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación.” (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, es pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que reitera que la norma que rige las pensiones de invalidez es la vigente al momento en el que se estructura la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Así las cosas, con apego a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, son dos los presupuestos que una persona debe cumplir para acceder a la pensión de invalidez, a saber: i) que tenga un porcentaje de invalidez superior al 50% y que ii) tenga 50 semanas sufragadas al sistema pensional, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del estado invalidante.

Dada la orientación del recurso formulado por Colpensiones, se tiene que no es objeto de discusión en esta sede que, al final del trámite de investigación administrativa especial adelantada por Colpensiones, el demandante contaba con dos dictámenes de pérdida de capacidad laboral. El primero de ellos, el No. 20146831088 del 28 de mayo de 2014, Colpensiones, le otorgó al actor una PCL del 64.52%, de origen común, estructurada el **14 de mayo de 2014** (f° 13 a 15 archivo

02DemandaConAnexos); y el segundo, dictamen N°3781652 del 20 de mayo de 2020, efectuado por Colpensiones, se calificó al actor con una PCL del 50.81%, de origen común, estructurada el **14 de mayo de 2014** (f° 49 a 54 archivo 02DemandaConAnexos).

Atendiendo el contenido de esas documentales, se tiene que, con fundamento en el primer dictamen de PCL, Colpensiones reconoció pensión de invalidez al demandante, mediante Resolución GNR21601 del 30 de enero de 2015 y, posteriormente, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, profirió auto No. 1805 del 31 de octubre de 2019, en el que se hizo relación, entre otras cosas, de los actos expedidos en el decurso de la investigación administrativa especial contra el actor, en los siguientes términos:

*“Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial número investigación administrativa especial No. 382-19 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor (a) PALACIO DONADO HUGO HUMBERTO, identificado (a) con CC No. 8,674,196, se realizó bajo una situación indebida, toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica que nos ocupa, se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad medica del ciudadano, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.*

*Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. 1805 del 31 de octubre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 382-19 dentro del expediente del señor (a) PALACIO DONADO HUGO HUMBERTO, identificado (a) con CC No. 8,674,196 y remitido a la Gerencia de Determinación de Derechos, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:*

#### REPORTE DE LOS HECHOS

*A la fecha existe proceso penal en curso ante la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar radicado matriz SPOA No. 200016008792201600014, que da cuenta de la presunta existencia de una organización que operó en el departamento del Cesar mediante la cual al parecer se gestaron de forma fraudulenta actuaciones que dieron lugar al reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez sin el lleno de los requisitos y valiéndose de soportes, hechos y/o documentos al parecer, irregularidades y carentes de veracidad; lo que hace necesario que esta entidad proceda de forma oficiosa a dar inicio a la presente Investigación Administrativa Especial. Así las cosas, se generó reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia que quedó registrado con el radicado E TICO No. G3MZ4Z26*



en el que se relacionó lo referido en precedencia, y que para el caso en concreto, hace mención al trámite del reconocimiento de la prestación económica del(a) señor(a) HUGO HUMBERTO PALACIO DONADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8.674.196 mediante la Resolución No. GNR 21601 del 30 de enero de 2015, modificado mediante Resolución No. GNR 347511 del 4 de noviembre de 2015

... Conforme a lo anterior y en aras de determinar si dentro de la valoración de pérdida de capacidad laboral del ciudadano HUGO HUMBERTO PALACIO DONADO, existieron patologías sobrecalificadas o inexistentes que le permitieron al afiliado obtener el porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, en el proceso de verificación preliminar se solicitó a la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS realizar una valoración documental de la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que originó el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor HUGO HUMBERTO PALACIO DONADO. Es preciso indicar que con esta prueba no se pretende calificar el estado actual de salud del afiliado, lo que se pretende es realizar una valoración documental de la historia clínica aportada al momento de la calificación que originó el reconocimiento pensional y la valoración efectuada por los médicos de ASALUD, por lo que no se realizó una valoración presencial

Dicho informe técnico refiere:

Se revisa y se concluye:

Afiliado con múltiples comorbilidades donde se evidencia que el dictamen de calificación inicial presenta una evaluación de secuelas con sobrevaloración de las deficiencias. Para los diagnósticos de Trastorno de disco cervical (folio 10/10 de fecha 16/04/2014), síndrome de manguito rotatorio (folio 8/10 de fecha 12/06/2014), Síndrome de túnel carpiano (folio 9/10 de fecha 14/04/2014), No se determina deficiencia debido a que no se cumple con establecido en el decreto 917 de 1999 donde se Indica: "La calificación de la pérdida de capacidad labora/ del individuo deberá realizarse una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral, o cuando aún sin terminar los mismos, exista un concepto medico desfavorable de recuperación o mejoría", para estas patologías se evidencia mención de diagnósticos más no hay información donde se indique historia natural de la enfermedad, tratamiento, ni estatus actual, de modo que no hay secuelas calificables aun, Finalmente no se evidencia un interrogatorio acertado que permita evaluar correctamente la discapacidad ni tampoco los minusvalías, en especio/ la de independencia física y la Ocupacional. Vale la pena mencionar que no se encuentra descripción detallada de la ocupación de/ afiliado.

Fecha de estructuración: 29/05/2014

#### 7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

Descripción		Porcentaje			
I	DIFERENCIA	23.61%			
II	ROL LABORAL	0.90%			
III	MINUSVALIA	11.00%			
TOTAL		35.51%			
Estado de la PCL	<5%		Incapacidad permanente parcial	x	Invalidez
Fecha de estructuración de la invalidez o IPP		29/05/2014			

”

Es así como Colpensiones, mediante Resolución SUB313380 del 15 de noviembre de 2019, revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución que reconoció la pensión de invalidez al demandante. Así las cosas, a la luz de las documentales reseñadas, se encuentra acreditado que, si bien Colpensiones reconoció inicialmente una pensión de invalidez al demandante e incluso realizó pagos de las mesadas correspondientes, estos cesaron con ocasión de la revocatoria del acto administrativo que las reconoció.

De conformidad con el caudal probatorio, se tiene que la demandada adelantó un proceso administrativo especial con ocasión a que *“el día 24 de agosto de 2016, se pudo establecer que mediante radicado 200016008792201600014, La Unidad de Delitos contra la Administración Pública, se encuentra realizando investigación de carácter penal, en contra de 206 personas a las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció pensiones de invalidez, presuntamente sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y con documentación fraudulenta.*

*En dicha visita, se levantó el Acta de Inspecciones a Lugares — FPJ-9- , en la cual se dio a conocer el objeto de la misma, además se informó que el Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar, autorizó la obtención de información referente a personas que han sido pensionadas por esta Administradora, y cuyo empleador son las empresas DRUMMOND, CERREJON y PRODECO.*

*Dicha investigación tiene como motivos fundados los siguientes: La Fiscalía adelanta una Investigación a efecto de averiguar quiénes pueden ser presuntos autores o partícipes de una o varias conductas punibles que afectan la Administración Pública y la recta y eficaz Administración de Justicia, en consideración a la presunta comisión de hechos que han causado detrimento económico en los fondos de pensiones, entidades financieras y en algunas empresas que han venido siendo afectadas por un grupo de personas que, posiblemente, están adulterando algún tipo de información que repose presuntamente en sus historias tanto clínicas, como pensionales y laborales, y que como tal, gozan de plena reserva. Así las cosas, se hizo necesario solicitar autorización para que las IPS,*

*aseguradoras y fondos de pensiones, procedieran a entregar la información solicitada e hicieran parte de la investigación de la Fiscalía.*

*En desarrollo de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar radicado matriz SPOA No. 200016008792201600014, se logró establecer que en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y médicos vinculados a ASALUD emitían, a cambio de dinero dictámenes espurios de pérdida de capacidad laboral, para que trabajadores de empresas mineras se pensionaran y solicitaran créditos bancarios y pólizas”.*

No obstante a lo anterior, se torna necesario precisar que dicho proceso administrativo, así como las resoluciones que fueron proferidas dentro del mismo no son objeto de controversia en este proceso, puesto que no corresponde a esta jurisdicción determinar la legalidad o no de las mismas, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se fundamenta en el restablecimiento de la pensión con base en la invalidez ratificada por el dictamen N° 3781652 del 16 de mayo de 2020, expedido por Colpensiones, por lo que es a este respecto que se pronunciará esta Colegiatura.

El aludido dictamen pericial fue realizado directamente por Colpensiones y allí se dejó sentado que el actor presenta una PCL total de 50.81%, ratificando el estado de invalidez inicialmente reconocido al actor, coincidente también en cuanto al origen de la enfermedad y su fecha de estructuración (**14 de mayo de 2014**). En ese sentido, no pueden acogerse los argumentos de Colpensiones, teniendo en cuenta que no es objeto de este trámite determinar si el dictamen inicialmente realizado, se encuentra viciado o no, pues el reconocimiento que aquí se solicita está fundamentado en la experticia realizada directamente por la demandada, en fecha posterior al dictamen N° 201468310BB del 25 de agosto de 2014 y que, según se lee de su formato, correspondía a “*revisión Estado de Invalidez*”, cuyo resultado fue certero en relación a que la persona calificada se encuentra en estado de invalidez, de origen común, con un PCL superior al 50%.

Ante esta realidad probatoria, no se hacen patentes los elementos facticos ni jurídicos que fundamentan la pretensión de la pasiva de desconocer el dictamen por ella misma expedido, pues si bien alega irregularidades respecto del dictamen inicialmente realizado el 25 de agosto de 2014, en el dictamen del 16 de mayo de 2020, respecto del cual no obra señalamiento de haber sido expedido en forma irregular, o encontrarse en curso alguna investigación frente al mismo, por tanto, no es admisible que la pasiva, so pretexto de inconsistencias en dictámenes anteriores, pretenda desconocer los derechos pensionales que le asisten al demandante, máxime cuando en este último realizado por Colpensiones, se ratifica la tesis de invalidez que aquí se discute, para verificar si era procedente o no la revocatoria de la prestación pensional de la que gozaba el actor; y que, a pesar de ser inferior numéricamente, no varía el monto de la tasa de reemplazo reconocida, teniendo en cuenta que ambos porcentajes se encuentran en el mismo rango, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 776 de 2002.

Con todo lo expuesto, de cara a lo que se discute en el presente juicio, lo que se verifica es que, para el mes de noviembre de 2019, fecha en que se revocó la pensión de invalidez, el señor Hugo Humberto Palacio Donado, si padecía de pérdida de capacidad laboral superior al 50% y contaba con 50 semanas sufragadas al sistema pensional, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del estado invalidante, aspecto último que no fue rebatido por ninguna de las partes. Por tanto, le asiste razón a la *a quo* en sentido que Colpensiones no debió derogar la prestación reconocida y que, en consecuencia, debía reanudarse el pago de la misma, a partir de dicha calenda, en las mismas condiciones en que se había otorgado inicialmente.

Por otra parte, en sede del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se advierte que el retroactivo fue calculado en debida forma por el juzgador de primera instancia, a razón de 13 mesadas anuales, incrementadas con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

## **2. De los intereses moratorios.**

Los intereses moratorios que pretende el actor se encuentran consagrados en el artículo 141 de 1993, que al tenor literal establece:

*“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”.*

Debe recordarse que estos intereses son un **reconocimiento resarcitorio** y **no propiamente una sanción**, puesto se establecieron con el objeto de proteger al pensionado o a los beneficiarios de su prestación, cuando se presente un retardo injustificado en la cancelación de la mesada pensional. Por tal razón, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en su jurisprudencia vertical, que los intereses moratorios deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando, se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015).

Ahora, ese máximo tribunal también ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 y SL044 - 2020, se recordó que no operan los intereses moratorios contemplados en la Ley 100 de 1993, cuando:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994. (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).

3. La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016)

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.

De las directrices legales y jurisprudenciales anotadas, y aterrizando al caso bajo estudio, como quiera que la negativa de Colpensiones en no reconocer los intereses moratorios pedidos en el libelo genitor, la hace consistir únicamente en que estos proceden únicamente cuando se niega el reconocimiento de la pensión y no cuando se dejan de pagar las mesadas; lo cierto es que, como se dijo en precedencia, la naturaleza de estos intereses es **resarcitorio** y **no sancionatorio**, por lo que nada incumbe la conducta subjetiva de Colpensiones y lo único que debe acreditarse para acceder a estos, es el retardo en la cancelación de la prestación pensional y de ese modo se otorgan con el fin de disminuir los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, más aun si se tiene en cuenta que la negativa de la gestora de pagar las mesadas en favor del pensionado, no se enmarcan en ninguna de las conductas descritas por la jurisprudencia para exonerarse del pago de los intereses moratorios pretendidos, razón por la que se confirma lo decidido por el a quo en este punto.

Finalmente, también se advierte acertado lo resuelto frente a la excepción de prescripción planteada por la gestora de pensiones, teniendo en cuenta que, entre la fecha de la resolución que revocó la prestación, 15 de noviembre de 2019, y la calenda en que se presentó la demanda, 14 de julio de 2021, no transcurrió el termino trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS para que opere dicho fenómeno sobre las mesadas causadas.

Por todo lo expresado, y no habiendo otros aspectos que analizar en esta sede frente a la situación pensional del actor, la Sala confirmará en su integridad la determinación de primera instancia, sin imponer condena en costas, por no haberse causado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISION DE LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

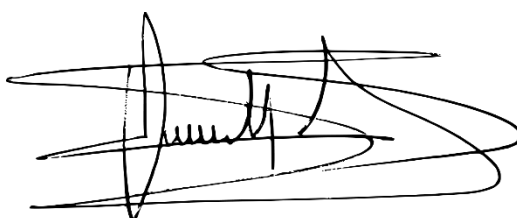
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado